



COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Fundado el 3 de febrero de 1983

Miembro Activo de la Federación Interamericana de Abogados (FIA)
Y de la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados (UIBA)



Resolución Núm. 02-2025-JD, que amplía el protocolo mínimo para la investigación de las acciones disciplinarias dispuesta por el Presidente del Colegio de Abogados y modifica el acta de la cuarta sesión de la Junta Directiva de fecha 27 de marzo de 2018.

CONSIDERANDO que, la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana mediante el acta de la cuarta sesión ordinaria celebrada el 27 de marzo de 2017, en su segunda resolución estableció el protocolo mínimo para el inicio del proceso disciplinario, el cual no se cumplido de forma eficiente hasta la fecha.

CONSIDERANDO que, el presidente del Colegio de Abogados, en interés de crear las condiciones básicas para la instrumentación de las querellas y acciones disciplinarias, ha tenido a bien emitir la Resolución Núm. 01-2025-P de fecha 30 de enero de 2025, agregando nuevos supuestos y mecanismos que eficienten la labor de investigación.

Vista la Constitución de la República Dominicana.

Visto el Código Procesal Penal

Vista la Ley núm. 3-19 que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana G. O. Núm. 10929 del 28 de enero de 2019.

Vista la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.

Vista la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Visto el Decreto núm. 1063-03 que ratifica el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil tres (2003)

L.F

W

Página 1



COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Fundado el 3 de febrero de 1983

Miembro Activo de la Federación Interamericana de Abogados (FIA)
Y de la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados (UIBA)

Vistas las resoluciones números 02-2024-P y 03-2024-P emitidas por el presidente del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

Vista la Sentencia núm. TC/0163/13 del 16 de septiembre de 2013, que ratifica la colegiatura obligatoria como una necesidad para lograr un verdadero control sobre el ejercicio profesional del derecho.

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 21 de la Ley núm. 3-19 que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana G. O. Núm. 10929 del 28 de enero de 2019, la Junta Directiva Nacional dicta la siguiente

RESOLUCIÓN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 1. Interposición. Toda persona natural o jurídica estará facultada para interponer, ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana, una acción disciplinaria contra los miembros de esta corporación, fundamentada en la violación de la Ley Núm. 3-19, el Estatuto Orgánico, el Código de Ética del Profesional del Derecho, o de los reglamentos y resoluciones emitidos por los órganos competentes del Colegio de Abogados en las formas y condiciones establecidas en la presente resolución.

Párrafo. El accionante disciplinario tendrá la categoría de denunciante cuando, actuando en resguardo del respeto a la imagen y buen nombre del gremio profesional, o en aplicación directa de una norma legal, invoque una falta ética sin solicitar ser parte del proceso disciplinario, en cuyo caso, se procederá conforme a lo que más adelante se indique. Por su parte, el querellante promueve directamente la acción y se encuentra facultado para ser notificado del proceso, proponer pruebas, ser representado, y asistir a las vistas y audiencias que se lleven a cabo ante las autoridades del Colegio.



COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Fundado el 3 de febrero de 1983

Miembro Activo de la Federación Interamericana de Abogados (FIA)
Y de la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados (UIBA)

Artículo 2. Contenido de la acción disciplinaria

Las querellas o acciones disciplinarias contra los miembros del Colegio de Abogados de la República Dominicana serán instrumentadas por escrito mediante instancia motivada que deberá contener,

1. Nombre y apellidos del denunciante o querellante y, en su caso, la persona que lo represente, así como sus generales de ley;
2. El domicilio físico o informático a efecto de las notificaciones;
3. Nombre de o los abogados querellados;
4. Los hechos, razones y petición en que se concrete la querella o denuncia, así como los documentos que la sustentan;
5. Lugar y fecha;
6. Firma del denunciante o querellante o de su representante con poder de representación debidamente legalizado por ante notario.

Párrafo. En caso de que el querellante o denunciante no sepa leer o carezca de los medios necesarios para la presentación de su acción, la Fiscalía proporcionará personal capacitado para asistirle en la redacción de esta, garantizando su correcta presentación y firma.

L.F.
WJ

Artículo 3. Trámite preliminar.

Recibida la instancia contentiva de la acción disciplinaria, junto con los documentos que la acompañen, será registrada en la plataforma informática del Colegio, donde se le asignará un número único de identificación. El mismo día de su recepción se fijará la fecha dentro de un plazo no mayor de 10 días hábiles, para una primera vista, la cual podrá realizarse de manera presencial o mediante el uso de herramientas tecnológicas, con el propósito de que el fiscal apoderado escuche al querellante o denunciante y determine las acciones procedentes, tales como requerir nuevos documentos, subsanar errores de forma, citar al querellado, promover la conciliación u otro requerimiento investigativo.



COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Fundado el 3 de febrero de 1983

Miembro Activo de la Federación Interamericana de Abogados (FIA)
Y de la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados (UIBA)

Párrafo I. Elementos de prueba.

El fiscal actuante podrá solicitar en el curso de la instancia y previo a la emisión de cualquier decisión, que la parte accionante presente nuevos documentos y elementos de prueba que permitan forjar una convicción clara y precisa sobre los hechos imputados al querellado. Asimismo, estará facultado para excluir los documentos que resulten notoriamente improcedentes, sobreabundantes o que carezcan de relación directa o indirecta con el caso. El fiscal también podrá requerir por sí mismo, a otros órganos o estamentos copias de documentos o informaciones que considere necesaria para sustentar su dictamen.

Párrafo II. Citación.

El Fiscal actuante notificará al querellado, poniendo en su conocimiento los hechos que se le imputan, los documentos y elementos probatorios que sustentan la acusación. Asimismo, se le requerirá la presentación de pruebas a descargo y, en caso necesario, un escrito de defensa. Citará al querellado cuando considere que su comparecencia resulta imprescindible para el desarrollo de la investigación, respetando en todo momento su derecho a no autoincriminarse y a guardar silencio. La no comparecencia del querellado, así como la omisión en la presentación de pruebas o del escrito de defensa, no suspenderá el curso del proceso ni impedirá la emisión del dictamen correspondiente. Los costos de la citación serán asumidos por la parte accionante o por el Colegio según sea el caso. La presencia de la parte querellante no es imprescindible para la entrevista del querellado ni para el desarrollo de las diligencias propias de la investigación.

L.F.
M

Párrafo III. Conciliación.

A solicitud de cualquiera de las partes, podrá iniciarse un procedimiento de conciliación. El fiscal apoderado, sólo estará facultado para promover dicho procedimiento de oficio, cuando luego de concluida la fase de investigación, determine que la conciliación constituye una opción viable y efectiva para la resolución de la controversia planteada. La vista de conciliación tendrá como único objetivo alcanzar una solución alternativa al conflicto. Queda expresamente prohibido el desahogo de pruebas, la formulación de



COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Fundado el 3 de febrero de 1983

Miembro Activo de la Federación Interamericana de Abogados (FIA)
Y de la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados (UIBA)

interrogatorios a las partes o cualquier acto procesal que desvirtúe la finalidad conciliatoria del procedimiento.

Párrafo IV. Excepciones y medios de inadmisión.

El fiscal apoderado podrá, mediante opinión motivada, declarar la aplicación de una excepción de procedimiento o un medio de inadmisión, basándose en los mismos presupuestos del derecho común. Esta opinión, una vez notificada a la parte querellante, podrá ser recurrida en sede administrativa, mediante el recurso de reconsideración. El plazo para la interposición es de 30 días hábiles de conformidad con la Ley núm. 107-13.

Párrafo V. El recurso jerárquico

No será admisible el recurso jerárquico contra la opinión del Fiscal, por no constituir acto conclusivo ni extinguir la acción disciplinaria.

Artículo 4. La aceptación de los cargos y el procedimiento abreviado.

Si como resultado del proceso de conciliación, la parte querellada acepta las faltas disciplinarias que se le imputan, el fiscal actuante procederá a levantar un acta en la que se detallen los términos del acuerdo alcanzado. Asimismo, otorgará los plazos correspondientes para su ejecución, en caso de que esté contemplada una obligación de hacer, y supervisará el cumplimiento de la medida impuesta.

Párrafo I. Ejecutado el acuerdo, y siempre que se estipule la imposición de una sanción, se remitirá a la Junta Directiva con el propósito de enviar la acción disciplinaria al Tribunal de Honor, incluyendo la indicación expresa de la sanción acordada entre las partes.

Párrafo II. El incumplimiento del acuerdo extinguirá la conciliación y obligará al fiscal a continuar con el procedimiento, sin que lo previamente acordado pueda ser considerado como prueba de admisibilidad respecto de la falta disciplinaria imputada.

L.F.
W.



COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Fundado el 3 de febrero de 1983

Miembro Activo de la Federación Interamericana de Abogados (FIA)
Y de la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados (UIBA)

Artículo 5. Ejercicio ilegal de la profesión.

En caso de que, previo o durante el proceso de instrucción, la fiscalía determine que el querellado o denunciado no es miembro del Colegio de Abogados de la República Dominicana, operará de pleno derecho la incompetencia de la Fiscalía del Colegio de Abogados. En tal sentido, se procederá a la remisión del expediente a la Junta Directiva Nacional, a través de la Presidencia, con el fin de que dicho órgano actúe de conformidad a lo establecido en los artículos 121 y siguientes de la Ley No. 3-19.

Artículo 6. El desistimiento.

El accionante podrá desistir de su acción en cualquier momento, aun ante el Tribunal Disciplinario de Honor. No obstante, dicho desistimiento no extingue automáticamente la acción disciplinaria, la cual podrá continuar a juicio del Fiscal, atendiendo al impacto que la conducta imputada haya tenido sobre la imagen del Colegio de Abogados y la gravedad que, para esta corporación, representa la falta imputable.

L.F.
M.

Artículo 7. Envío a la Junta Directiva.

Concluida la etapa preliminar, el Fiscal emitirá una opinión o dictamen en el cual recomendará a la Junta Directiva que remita o no la querella presentada al Tribunal Disciplinario de Honor según los resultados del proceso de investigación o que pronuncie el archivo.

Párrafo I. Dictamen desfavorable.

Si el Fiscal emite un dictamen desfavorable al apoderamiento, deberá fundamentarse en alguna de las siguientes causales: a) la inexistencia de los hechos, b) la imposibilidad de probar la denuncia o querella, c) la litispendencia, d) la conexidad, e) que los hechos no constituyen una infracción de carácter disciplinario, f) la cosa juzgada, g) cualquier otro impedimento legal.

Párrafo II. Dictamen favorable.

Al dictar a favor del apoderamiento del Tribunal Disciplinario de Honor, el Fiscal remitirá digitalmente a la Junta Directiva la querella, las actuaciones realizadas

Página 6



COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Fundado el 3 de febrero de 1983

Miembro Activo de la Federación Interamericana de Abogados (FIA)
Y de la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados (UIBA)

durante el curso de la instrucción, los elementos probatorios y demás documentos que conforman el expediente, así como la individualización del querellado, la relación o formulación precisa de los cargos, la calificación correspondiente y la posible sanción.

Párrafo III. Archivo.

El Fiscal actuante podrá, mediante acto motivado, recomendar a la Junta Directiva el archivo definitivo del expediente disciplinario cuando la falta atribuida constituya una infracción cuya magnitud no represente una afectación relevante a la ética profesional. Así mismo, podrá basar su recomendación de archivo en los siguientes motivos:

- 1) El querellado se encuentra sancionado con la destitución.
- 2) La acción disciplinaria se ha extinguido;
- 3) Las partes han conciliado;

L.F.
My

Párrafo IV. Solo la Junta Directiva Nacional está facultada para dictaminar el archivo, y puede solicitar al fiscal actuante todo tipo de informes, documentos y pruebas que sean necesarios para sustentar su decisión.

Artículo 8. Resolución de la Junta Directiva.

Por ejecución expresa del artículo 21 de la Ley 3-19 y el artículo 83 del Estatuto Orgánico, la Junta Directiva Nacional, actuando por su propia autoridad, podrá acoger o revocar la opinión y/o dictamen de la fiscalía y decidir soberanamente si la denuncia o querella reviste el carácter de seriedad. En tal caso, instruirá a la Fiscalía del Colegio de Abogados de la República Dominicana, para que presente acusación formal, y/o se adhiera a la querella formulada por el querellante, todo ello en un plazo no mayor de 30 días contados a partir de la emisión de la resolución de la Junta Directiva.

Párrafo I. Recursos

La resolución de la Junta Directiva o del Presidente del Colegio si fuera el caso, que declare que la acción disciplinaria no reviste el carácter de seriedad podrá

Página 7



COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Fundado el 3 de febrero de 1983

Miembro Activo de la Federación Interamericana de Abogados (FIA)
Y de la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados (UIBA)

ser recurrida en sede administrativa mediante un recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de su notificación.

Párrafo II. Apoderamiento Directo

La Junta Directiva, está facultada recibir directamente querellas y denuncias, actuar por rumor público y de oficio y está facultada para apoderar directamente al Tribunal Disciplinario de Honor, sin la necesidad de preliminar de conciliación en ejecución directa de los artículos 83 y 84 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana regulan el procedimiento disciplinario ante el Tribunal de Honor.

L.F.

Artículo 9. Inconductas acreditadas por decisiones del Poder Judicial

Cuando la Junta Directiva tenga conocimiento y/o sea apoderada directamente por una sentencia emitida por los tribunales de la República, en la que se condene la actuación de un abogado, deberá emitir una resolución de apoderamiento al Tribunal Disciplinario de Honor e instruirá al Fiscal del Colegio de Abogados de la República Dominicana, para que presente la acusación correspondiente, basada únicamente en los hechos probados por los jueces de la República en un plazo no mayor de veinte (20) días. Este procedimiento se rige exclusivamente por los artículos 83 y 84 del Estatuto Orgánico

W

Párrafo I. El Tribunal Disciplinario de Honor, mediante auto de su presidente notificará por acto de alguacil o vía telemática a todas las partes dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la acusación, a los fines de que presenten su escrito de defensa.

Párrafo II. El presente artículo también le será aplicado a las sentencias emitidas en ejecución directa de la Orden Ejecutiva No. 378 de fecha 31 de diciembre de 1919; de la Ley núm. 2-23, la Ley núm. 85-25 y cualquier otra disposición legal que disponga sobre la litigación temeraria. La parte más diligente debe notificar a la Junta Directiva a través del Presidente del CARD, para los fines de lugar y puede constituirse en interviniente voluntario o querellante.

Página 8



COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Fundado el 3 de febrero de 1983

Miembro Activo de la Federación Interamericana de Abogados (FIA)
Y de la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados (UIBA)

Artículo 10. Apoderamiento del Tribunal Disciplinario de Honor

Emitida la resolución de la Junta Directiva que reconoce la seriedad de la querella interpuesta e instruye al Fiscal para presentar acusación formal, y en aplicación del principio de indivisibilidad, los fiscales adjuntos y fiscales provinciales previstos en los artículos 21 y 58 de la Ley núm. 3-19 estarán investidos de los más amplios poderes para tramitar el expediente y postular ante el Tribunal de Honor, en estricto cumplimiento de los mandatos establecidos por la Junta Directiva.

Artículo 11. Recusaciones e inhabilitaciones

El Presidente del Colegio de Abogados, queda investido de los más amplios poderes para conocer de las recusaciones interpuestas contra los miembros de la Fiscalía, igualmente decidirá sobre las inhabilitaciones. El conocimiento de estas acciones se hará de conformidad al Código Procesal Penal.

Artículo 12. Derogaciones

Se derogan las resoluciones núms. 01-2025-P, de fecha 30 de enero de 2025, y 06-2025-P, de fecha 20 de abril de 2025, así como el artículo segundo del acta correspondiente a la cuarta sesión de la Junta Directiva Nacional, celebrada en fecha 27 de marzo de 2018 y se mantienen en plena vigencia los demás artículos de ésta, entendiéndose por Presidente el titular del cargo en ejercicio. La presente Resolución no deroga el Acta y Resolución de fecha 20 de septiembre de 2024, emitida por la Junta Directiva Nacional.

Artículo 13. Divulgación.

Envíese la presente resolución al Tribunal Disciplinario de Honor, la Fiscalía, los fiscales adjuntos y a la secretaria de actas y correspondencias para fines de archivo. Se ordena su publicación en todas las plataformas de comunicación del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), en virtud de lo establecido en el art. 128 de la Ley núm. 3-19.



COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Fundado el 3 de febrero de 1983

Miembro Activo de la Federación Interamericana de Abogados (FIA)
Y de la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados (UIBA)

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025). Año 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

JUNTA DIRECTIVA NACIONAL

TRAJANO VIDAL POTENTINI ADAMES,
PRESIDENTE



Yo, Lucia Florentino, en mi calidad de Secretaria General del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43, acápite 5, de la Ley núm. 3-19, CERTIFICO Y DOY FE de que la resolución que antecede fue firmada, en la fecha y hora antes señaladas, por la mayoría absoluta de los miembros de la Junta Directiva Nacional, cuyo original reposa en los archivos a mi cargo. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

LUCIA FLORENTINO
SECRETARIA GENERAL

